

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Costasur, S.A.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez, Licda. Adalgiza Gumbs de Tejeda y Lic. Luis Emilio Inoa Rodríguez.
Recurridos:	Mario Julio Espiritusanto y compartes.
Abogado:	Licdos. Ezequiel Rijo de León y José Garrido Cedeño.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Guardianes Costasur, SA., sociedad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social establecido en las oficinas del Central Romana Corporation, LTD., La Romana, representada por su presidente Eduardo Martínez Lima, dominicano por naturalización, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y a los Lcdos. Adalgiza Gumbs de Tejeda y Luis Emilio Inoa Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 026-0035713-7, 026-0047720-8, 026-0053031-1, 026-0050496-9, con domicilio profesional establecido en las oficinas del Central Romana Corporation, LTD., La Romana; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 176-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso:*

1. Mediante instancia depositada en fecha 5 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Guardianes Costasur, SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 173/2016 de fecha 5 de agosto de 2016 instrumentado por Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo de San Pedro de Macorís, la parte recurrente Guardianes Costasur, SA., emplazó a Mario Julio Espiritusanto, Amilkar Paulino y Manuel Sterling de los Santos, contra quienes dirige el presente recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Mario Julio Espiritusanto, Amilkar Paulino y Manuel Sterling de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 028-0050460-3, 026-0077639-3 y 001-0371509-0, domiciliados y residentes en Villa Hermosa, La Romana, debidamente representados por los Lcdos. Ezequiel Rijo de León y José Garrido Cedeño, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 028-0017877-0 y 026-00032827-8, con estudio profesional establecido en la calle Bienvenido Creales núm. 168, sector Bancolá, La Romana, presentaron su defensa contra el presente recurso

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 7 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

*II. Antecedentes:*

6. Que la parte demandante Mario Julio Espiritusanto, Amilkar Paulino y Manuel Sterling de los Santos, incoó una demanda laboral en reclamación de pago de beneficios, regalía pascual o salario de navidad y vacaciones, contra Guardianes Costasur, SA., sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 413/2011, en fecha 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada por los motivos expuestos; SEGUNDO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo se declara justificado el despido ejercido por la empresa GUARDIANES COSTASUR, SA., en contra del señor MARIO JULIO ESPIRITUSANTO, AMILKAR PAULINO Y MANUEL ANTONIO STERLING DE LOS SANTOS, por haber probado la falta cometida por el empleado, conforme a las previsiones del código de trabajo y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; CUARTO: Se condena a la empresa GUARDIANES COSTASUR, S. A., al pago del derecho adquirido siguiente: 1.- A razón de RD\$454.72 diario: 14 días de vacaciones igual a RD\$ 6,366.08, a favor del señor MARIO JULIO ESPIRITUSANTO; 2.- A razón de RD\$ 317.24 diario: 18 días de vacaciones, igual a RD\$5,710.44 a favor del señor AMILKAR PAULINO; QUINTO: Se rechaza la solicitud de pago de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa hecha por la parte demandante, toda vez que la parte demandada ya les pago estos valores; SEXTO: Se compensan las costas. (sic).

8. Que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 5 de diciembre de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 176/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por las razones indicadas en esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 413-2011, de fecha 29 de mes de diciembre del año 2011, dictada por el juzgado de trabajo de la Romana por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo: declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre GUARDIANES COSTASUR, S. A., y MARIO JULIO ESPIRITU SANTO Y AMILKAR PAULINO, por causa de despido injustificado en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida no. 413-2011, de fecha 29, del mes de diciembre del año 2011, dictada por el juzgado de trabajo de la Romana, por las razones antes indicadas en esta misma sentencia, con responsabilidad para la empresa, condenando a la empresa al pago de las siguientes prestaciones laborales, para MARIO JULIO ESPIRITU SANTO, 28 días de preaviso, razón RD\$ 561.33 igual a (RD\$15,716.68), 84 días de cesantía, igual a (RD\$47,180.00), 14 días de vacaciones igual a (RD\$7,858.34), salario de navidad igual a (RD\$ 11,558.38) para un total general (RD\$82,250.00), AMILKAR PAULINO, 327.00 diario igual a 28 días de preaviso igual a (RD\$9,168.00), 121 días de cesantía, igual a (RD\$ 39,606.93), 18 días de vacaciones igual a (RD\$ 5,891.98), salario de navidad igual a (RD\$ 6,760.00) para un total general de (RD\$ 61,124.34), MANUEL ANTONIO STERLING DE LOS SANTOS, de salario promedio de RD\$ 13,376.00, 28 días de preaviso, igual a (RD\$15,716.68) 18 días de cesantía, igual a (RD\$

26,912.88), para un total de RD\$ 54,252.05, además de las condenaciones contenidas en el artículo 95 del código de trabajo, por correspondientes a seis meses de salario; **TERCERO:** Se condene a la empresa GUARDIANES CISTA SUR, S. A.; al pago de las costas legales del procedimiento y ordenéis su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EZEQUIEL RIJO DE LEÓN Y JOSÉ GARRIDO CEDEÑO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** comisiona al ministerial Jesús de la rosa para la notificación de esta sentencia. (sic).

*III. Medios de casación:*

9. Que la parte recurrente Guardianes Costasur, SA., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal, no ponderación de las pruebas sometidas al debate e insuficiencia de motivos".

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.**

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* determinó que el despido ejercido por la empresa era injustificado por no probar haber comunicado a los trabajadores las prohibiciones de recibir dinero o cualquier otro tipo de dádiva o favores de los dueños de las villas, basado en el documento orden de puesto contentivo de la misión, deberes y responsabilidades de los guardianes en el desempeño de su puesto de trabajo, sin ponderar la circular depositada en el expediente sobre acciones prohibidas por la empresa, la cual contenía tales prohibiciones, más aun cuando los testigos presentados, no solo lo confirmaron, sino también que era de conocimiento de todos los trabajadores y que se reiteraba verbalmente durante las reuniones que sostenía la empresa periódicamente con el personal, y por la misma confesión de los trabajadores de haber recibido dinero del propietario de la Villa Cajules 27.
12. Que la corte *a qua* para determinar que el despido era injustificado, manifestó, que Mario Julio Espiritusanto, Amilkar Paulino y Manuel Sterling de los Santos en sus declaraciones no negaron haber recibido la suma de RD\$2,000.00 y repartirla entre ellos, y que la empresa Guardianes Costasur, SA., nunca les informó que no podía aceptar obsequios de ninguna índole; que al no contener en ninguno de sus párrafos la orden de puesto tal prohibición, no existía justa causa para despedir a los trabajadores.
13. Que la empresa recurrente realizó su comunicación de despido en la forma y plazo sustentado en los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo y en dicho código señala como fundamento de la terminación del contrato de trabajo los ordinales 14 y 19 del artículo 88 y los artículos 36, 39 y 44.
14. Que "el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley", por disposición del artículo 36 del Código de Trabajo, lo que tiene aplicación en todo el trayecto de la ejecución del contrato de trabajo, la cual debe realizarse en el marco del respeto, lealtad y buena fe entre las partes.
15. Que las pruebas, en materia laboral, deben ser evaluadas en una lógica que implique veracidad y comprensión de la realidad, unido a esto a una evaluación razonable y acorde a los principios que rigen la materia.
16. Que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados que describe la misma, y específicamente en la sentencia de primer grado, la cual se encuentra depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso, se hizo constar el depósito del instructivo de los deberes y responsabilidades de los trabajadores de la empresa Guardianes Costasur, SA., sobre procedimiento de entrada y salida, así como una carta de deberes y responsabilidades, sin embargo, la corte *a qua* solo ponderó la orden de puesto en el que sustentó su decisión, sin hacer mención sobre el contenido del instructivo de prohibiciones, en la cual la

actual parte recurrente sustentaba la justificación del despido de la parte recurrida, lo que constituye el vicio de falta de ponderación al no examinarla y que obedeciendo a su importancia pudiera tener influencia en la solución del asunto, lo cual impide a esta Tercera Sala verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede acoger el único medio planteado, y por tanto, casar la sentencia impugnada.

17. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
18. Que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

*V. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 176-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.